

SRE-PSD-216/2015 Y ACUMULADO SRE-PSD-247/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PARTES SEÑALADAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y JESÚS ANTONIO LÓPEZ RODRIGUEZ.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA.

INDICE

I. ANTECEDENTES	
1. Presentación de las quejas	2
2. Acuerdos de radicación y admisión	3
3. Medidas cautelares	3
4. Emplazamiento	3
5. Audiencia	3
6. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada	3
7. Trámite ante Sala Regional Especializada	3

CONSIDERACIONES

II. Competencia	3
III. Acumulación	4
IV. Cuestión Previa	4
V. Estudio de fondo	4
1. Planteamiento de la controversia	6
2. Acreditación de los hechos denunciados	6
3. Valoración probatoria	8
4. Marco normativo	10
5. Caso concreto	12
6. Individualización de la sanción	18

RESOLUTIVOS

Primero a quinto	38
------------------	----

ANTECEDENTES

en
ez

ón
la

la

E
S
T
U
D
I
O

D
E

F
O
N
D
O

[

**SRE-PSD-216/2015 Y
ACUMULADO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-216/2015 Y
ACUMULADO SRE-PSD-247/2015

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES SEÑALADAS: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y JESÚS ANTONIO LÓPEZ
RODRIGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince.

Sentencia que establece la **existencia** de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida al Partido Acción Nacional y a su candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral en el estado de Sinaloa, Jesús Antonio López Rodríguez, y la sanción correspondiente en consecuencia, con motivo de los procedimientos especiales sancionadores tramitados ante el Instituto Nacional Electoral, con las claves JD/PE/PRI/JD04/SIN/PEF/5/2015 y JD/PE/PRI/JD04/SIN/PEF/7/2015.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SRE-PSD-216/2015 Y
ACUMULADO**

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Partes Señaladas:	-Partido Acción Nacional. -Jesús Antonio López Rodríguez (candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral en el estado de Sinaloa).
PAN:	Partido Acción Nacional.
Promoviente y/o PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Especializada:	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.
Día Multa:	Día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal.
SAT:	Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

2. Periodo de precampañas y campañas. El diez de enero de dos mil quince, dio inicio el periodo de precampaña, y el cinco de abril, comenzó periodo de campañas en el actual proceso electoral federal.

3. Presentación de las quejas. El dos y seis de mayo de dos mil quince, el PRI presentó escritos de queja en contra del PAN y su candidato por el 04 distrito electoral en el estado de Sinaloa, Jesús Antonio López Rodríguez, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento.

4. Acuerdos de radicación y admisión. El dos y siete de mayo, la Junta Distrital acordó la radicación y admisión de las quejas con claves JD/PE/PRI/JD04/SIN/PEF/5/2015 y JD/PE/PRI/JD04/SIN/PEF/7/2015, así como la realización de diligencias de investigación.

5. Medidas Cautelares. El cinco y diez de mayo respectivamente, el Consejo Distrital declaró procedente la adopción de medidas cautelares, ordenando retirar la propaganda en cuestión.

6. Emplazamientos. El cuatro y nueve de mayo respectivamente, la Junta Distrital acordó emplazar a las partes para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencias. El nueve y catorce siguientes, respectivamente, se llevaron a cabo las correspondientes audiencias.

8. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada. Concluidas las audiencias de pruebas y alegatos, la autoridad instructora cerró las instrucciones, ordenó la elaboración de los informes respectivos y la remisión de los expedientes a la Unidad Especializada.

9. Trámite ante Sala Especializada.

El veinte y veintiuno de mayo de dos mil quince, se turnaron los expedientes con los números indicados al rubro, respectivamente, a los Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y Clicerio Coello Garcés.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración de los expedientes, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador relativo a la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Jesús Antonio López Rodríguez (candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral en el estado de Sinaloa) y al PAN.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica y 470 a 477 de la Ley Electoral.

III. Acumulación.

Del análisis de los escritos de denuncia que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores, se advierte identidad de partes, en la pretensión, así como en la causa de pedir, a saber, la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, por parte del Partido Acción Nacional y su candidato a Diputado Federal por el 04 distrito electoral federal en el estado de Sinaloa, Jesús Antonio López Rodríguez.

En ese sentido, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas; y evitar que se dicten sentencias contradictorias.

Por tanto, procede acumular el expediente SRE-PSD-247/2015 al SRE-PSD-216/2015, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del procedimiento acumulado.

IV. Cuestión previa.

Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos relativa al procedimiento identificado con la clave JD/PE/PRI/JD04/SIN/PEF/7/2015, el promovente señaló que se desistía de la queja presentada, en virtud de que el procedimiento especial sancionador no se encuentra dentro de la hipótesis de la imputación de hechos graves, ni se vulneran los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que la naturaleza del hecho en el caso particular, esto es, la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, de acreditarse la infracción, podría vulnerar el principio de legalidad que debe regir en un proceso electoral, como principio rector en la materia electoral; así, por considerar que la salvaguarda de las reglas que rigen la contienda electoral son de orden público, motivo por el que se estima **improcedente el desistimiento** manifestado.

Al respecto, resulta orientador, en la parte conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/2009 de rubro **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS PÚBLICO**¹, en el que se establece que el ejercicio de la acción no es para la defensa del interés jurídico en particular del partido político, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

¹ La jurisprudencia y tesis relevantes de la Sala Superior son consultables en www.te.gob.mx

V. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

En los escritos de quejas, el promovente hizo valer el hecho que constituye la materia de controversia, siendo ésta la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida al PAN y a Jesús Antonio López Rodríguez (candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral en el estado de Sinaloa).

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p>Colocación de veinte bastidores en elementos de equipamiento urbano, así como la pinta de un muro que se encuentra en la parte central de un camellón.</p> <p>Toda la propaganda con el siguiente contenido:</p> <p>-“<i>Con orgullo por Guasave</i>”; -Fotografía que presuntamente corresponde a Jesús Antonio López Rodríguez; -“<i>DR. JESÚS “CHUY” LÓPEZ</i>” -Emblema del PAN; -“<i>DIPUTADO FEDERAL DISTRITO IV</i>”; -“<i>VOTA 7 DE JUNIO</i>”; y -“<i>Juan De Anda SUPLENTE</i>”.</p> <p>La propaganda se encontró ubicada en Guasave, Sinaloa, en los domicilios señalados en el anexo uno.</p>	<p>-Jesús Antonio López Rodríguez (candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral en el estado de Sinaloa).</p> <p>-PAN.</p>	<p>-En la colocación de propaganda electoral deberán observar reglas, tales como: no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral.</p> <p>-Culpa in vigilando que se le atribuye al PAN, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al candidato. Artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.</p>

2. Acreditación de los hechos denunciados.

Esta Sala Especializada, de un análisis del caudal probatorio existente en autos, advierte que existen elementos para acreditar la colocación de veinte bastidores y la pinta de un muro, con propaganda electoral en elementos de

equipamiento urbano, ubicados en diversos puntos de la ciudad de Guasave, Sinaloa², verificados el dos y ocho de mayo de dos mil quince, en los que se observa lo siguiente:

Veinte bastidores, con la leyenda:

- -“*Con orgullo por Guasave*”;
- -La fotografía que presuntamente corresponde a Jesús Antonio López Rodríguez;
- -“*DR. JESÚS “CHUY” LÓPEZ*”
- -El Emblema del PAN;
- -“*DIPUTADO FEDERAL DISTRITO IV*”;
- -“*VOTA 7 DE JUNIO*”; y
- -“*Juan De Anda SUPLENTE*”.

La pinta de **un** muro que se encuentra sobre un camellón en Leandro Valle o Calle 11 Comunidad el Gallo, Sindicatura de Benito Juárez BATAMOTE, Guasave, Sinaloa, con la leyenda mencionada.



² Véase anexo uno.

Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

- a) **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada AC14/INE/SIN/JD04/02-05-15, de dos de mayo de dos mil quince, en la que se hace constar que se localizaron nueve bastidores sostenidos en elementos de equipamiento urbano, tres por su propia estructura, dos en árboles, dos en postes de luz y teléfono, uno en un señalamiento vial, uno en semáforo, y una pinta en un muro que “al parecer es parte del entubado de las aguas del canal de riego y se encuentra en la parte central del camellón del boulevard [Leandro Valle]”.
- b) **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada AC16/INE/SIN/JD04/08-05-15, de ocho de mayo de dos mil quince, en la que se hace constar que se localizaron once bastidores sostenidos en elementos de equipamiento urbano, uno en una palmera, tres en postes de luz y teléfono, cuatro sobre el camellón a un costado de postes, dos en señalamientos viales y uno en un semáforo.
- c) **Documental Privada.** Prueba técnica consiste en quince fotografías presentadas por el promovente en la queja JD/PE/PRI/JD04/SIN/PEF/5/2015, en las que se aprecia la propaganda electoral referida y once fotografías presentadas con la queja que dio origen al procedimiento JD/PE/PRI/JD04/SIN/PEF/7/2015.

3. Valoración Probatoria.

Las **documentales públicas** al ser instrumentadas por un servidor público en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber sido objetadas por las partes señaladas, tienen valor probatorio pleno respecto de la existencia

de la propaganda denunciada materia de la queja, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

Por lo que se refiere a la **documental privada**, sólo alcanza valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la colocación de diversos caballetes.

En ese sentido se acredita la existencia **veinte** bastidores y la pinta de un muro, con propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, colocados en los puntos indicados en el anexo uno de la presente resolución, en Guasave, Sinaloa.

Por lo que hace a la propaganda que a decir del promovente se ubicaba en:

- a) Avenida Juan Carrasco, esquina con Ignacio Ramírez, en Guasave Sinaloa, y
- b) Calle Ignacio Zaragoza, entre Macario Gaxiola y Blas Valenzuela, en Guasave Sinaloa.

Debe precisarse que no se tiene por acreditada la existencia y difusión de la misma, pues las pruebas técnicas aportadas por el promovente, consistente en la impresión de las fotografías relativa a la supuesta propaganda ubicada en los dos domicilios indicados, sólo constituyen indicios que no generan convicción respecto de la difusión, pues de las mismas no se pueden extraer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se corresponden con las mismas.

Lo anterior es así, pues no posible establecer cuándo se tomaron o el lugar en donde se hicieron dichas capturas fotográficas, ni cómo es que ello ocurrió y, al no encontrarse relacionadas con mayores elementos que

refuerzan tal aseveración es que no hacen prueba plena, pues que las pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, pues no dejan de pertenecer al género de pruebas documentales³.

Por último, el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, señala que en dichos domicilios no se localizó propaganda alguna.

4. Análisis de Fondo.

- **Marco normativo.**

El artículo 242, de la Ley Electoral establece que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; así mismo prevé que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; así mismo que la propaganda electoral es el conjunto de, entre otras cuestiones, escritos, publicaciones, imágenes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento en su artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que **permitan a las personas transitar** y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario

³ Jurisprudencia número 6/2005, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**

utilizado para **prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas⁴.

De igual forma, el artículo 5, fracción XIX de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"⁵, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De todo lo anterior, se evidencia que los bienes afectados a equipamiento urbano no necesariamente deben tratarse de bienes municipales o del distrito federal, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

De igual forma, se considera pertinente tomar el criterio que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009, en donde expresó:

⁴ Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

⁵ Consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

(...)

El equipamiento urbano se **conforma** entonces de distintos **sistemas de bienes, servicios y elementos** que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se **brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos** tendentes a **satisfacer las necesidades** de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o **incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles**, en general todos aquellos **espacios destinados** por el gobierno de la ciudad para la realización de **alguna actividad pública** acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos.

(...)

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para **prestar a la población los servicios urbanos** y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

(...)

[Negrillas añadidas para enfatizar].

De lo anterior, se evidencia que los bienes afectados a equipamiento urbano no necesariamente deben tratarse de bienes propiedad de cualquiera de los órganos del Estado, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

- **Caso concreto.**

Esta Sala Especializada considera que la colocación de veinte bastidores en postes, señalizaciones de calles, semáforos, árboles, una palmera y la base de un puente vehicular, así como la pinta en una barda sobre un camellón, en las ubicaciones señaladas en el anexo uno, constituyen una infracción a la normativa electoral federal en atención a las siguientes consideraciones:

Naturaleza de la propaganda. Los bastidores denunciados, así como la pinta de la barda objeto de la presente queja, por las características del mensaje que contienen y la temporalidad en que fueron difundidas, **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tienen el propósito de solicitar el voto a favor del PAN y de Jesús Antonio López Rodríguez, candidato a diputado federal por el mencionado partido en el 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa.

Es de importancia señalar que es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada que, dentro del Proceso Electoral Federal, el periodo de campañas comenzó el cinco de abril del dos mil quince y, en atención a que la conducta denunciada fue verificada el dos de mayo, se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

Naturaleza del equipamiento urbano. Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones, espacios y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en

áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas⁶.

Ahora bien, las banquetas, aceras o andadores, son espacios de la vía pública para el libre tránsito peatonal, constituyen parte del sistema vial y considerando que los peatones, son las personas que transitan a pie por las vías públicas.

De lo anterior, resulta que **es de orden público el uso adecuado de las vías destinadas a la circulación del tránsito peatonal**, así como su infraestructura y equipamiento, además de que existe una prohibición para los peatones de transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos⁷.

En este orden de ideas, el desplazamiento seguro de los peatones es una prioridad en el diseño de la vialidad, por lo que no deben ser obstaculizadas las banquetas que tienen esta función y brindan el servicio público de facilitar y hacer segura la movilidad peatonal, lo que a su vez posibilita el desarrollo de las actividades públicas y privadas, satisfaciendo las necesidad de movilidad en la comunidad.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

⁷ Artículo 136 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

En este sentido, si los bastidores materia de la queja se encontraban colocados en postes que sostienen el tendido eléctrico, postes que sostienen las líneas telefónicas, y en los postes que sostienen las señalizaciones de tránsito, en todos estos casos, evidentemente se está ante elementos del equipamiento urbano.

Por lo que hace al bastidor sujeto a una base de un puente vehicular, también se tarta claramente de la colocación de la propaganda en equipamiento urbano.

Y en cuanto a la colocación de los bastidores en árboles y una palmera que se encuentran sobre las aceras y en un camellón, con los mismos, se obstaculiza la movilidad peatonal sobre las aceras, por lo que en este caso también se afecta el equipamiento urbano (la función de las banquetas), que como se ha señalado, **al formar parte de la vía pública son parte del equipamiento urbano.**

Respecto del muro que se ubica en un camellón en las calles de Boulevard Leandro Valle o calle once, en la comunidad el Gallo, Sindicatura de Benito Juárez BATAMOTE, se indica en el acta circunstanciada AC14/INE/SIN/JD04/02-05-15, que al parecer se trata del entubado de las aguas del canal de riego, por lo que es una estructura que, al encontrarse en medio de un camellón, tiene la función de proteger el entubado referido, con lo que se constituye en elemento de equipamiento urbano, al prestar este servicio.

Acreditación de la infracción. En el caso particular, la propaganda electoral colocada en las ubicaciones precisadas previamente, actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, incisos a), de la Ley Electoral.

De esta manera, la parte señalada dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los

precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, como son los postes del tendido eléctrico y las líneas telefónicas, así como los señalamientos de vialidad, se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, por lo que no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

En este sentido, la colocación de propaganda electoral sujeta a los postes descritos, señales viales y semáforos, árboles y palmeras, colocadas sobre aceras y camellones, o pintada en el muro sobre un camellón, constituye una afectación a la función de dicho equipamiento urbano, siendo este tipo de consecuencias lo que pretende evitar el artículo 250, párrafo primero inciso a), de la Ley Electoral.

Responsabilidad. Como se advierte de las constancias que obran en autos, las características e información que se desprende de la propaganda denunciada, corresponde a propaganda electoral del PAN y de Jesús Antonio López Rodríguez, en consecuencia, se analizara su participación en la conducta denunciada:

Jesús Antonio López Rodríguez.- Se benefició de la propaganda al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor.

Así, al estar acreditada la existencia de la colocación de bastidores y la pinta de un muro en elementos de equipamiento urbano, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de

un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas⁸.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 209 al 212, 242 y 250 de la Ley Electoral, generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, los respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación y pinta de propaganda en el distrito electoral en el que contienden, tratándose de candidatos a diputados federales.

De ahí que si en el particular está acreditada la colocación de propaganda alusiva al citado candidato, así como el emblema del PAN, dentro del respectivo distrito electoral, por lo que se concluye que fue realizada por dicho candidato, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa.

PAN.- Si bien no hay elementos que establezcan su participación directa respecto la creación de la propaganda indicada, se observa el logotipo de dicho partido en la propaganda electoral, de lo que se desprende su responsabilidad por *culpa in vigilando*, ya que el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, ya que el PAN no presentó elemento alguno que permita establecer que tomó alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de su candidato, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde.

⁸ El criterio anterior ha sido sostenido también por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-249/2015.

Lo anterior es acorde a la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Individualización de la sanción. Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del PAN y de Jesús Antonio López Rodríguez, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque **adecuación**: es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea **proporcional**: lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Que se busque **eficacia**: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.

- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**⁹, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar en el caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas por la ley.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

⁹ Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en las ejecutorias SUP-REP-3/2015, SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Individualización de Jesús Antonio López Rodríguez.

Toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 250, numeral 1, inciso a), en relación con los artículos 445, numeral 1, inciso f), y 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral, por parte de Jesús Antonio López Rodríguez, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta multa de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

- **Tipo de infracción.**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal, En razón de que se trata de la vulneración a una disposición de la Ley Electoral.	Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.	Colocación de veinte bastidores en elementos de equipamiento urbano, así como la pinta de un muro que se encuentra en la parte central de un camellón, señalados en el anexo uno. Con el siguiente contenido: "Con orgullo por Guasave"; Fotografía que presuntamente corresponde a Jesús Antonio López Rodríguez;-DR. JESÚS "CHUY" LÓPEZ"; Emblema del PAN; "DIPUTADO FEDERAL DISTRITO IV"; "VOTA 7 DE JUNIO"; y "Juan De Anda SUPLENTE".	El artículo 250, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 445, numeral 1, inciso f), de la Ley Electoral.

- **Bien jurídico tutelado.**

Debido uso del equipamiento urbano, las instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos, sin que con la propaganda respectiva no altere sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano y carretero, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

- **Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

a) Modo. Colocación de veinte bastidores en elementos de equipamiento urbano, así como la pinta de un muro que se encuentra en la parte central de un camellón, con las leyendas “Con orgullo por Guasave”; Fotografía que presuntamente corresponde a Jesús Antonio López Rodríguez; -“DR. JESÚS “CHUY” LÓPEZ”; Emblema del PAN; “DIPUTADO FEDERAL DISTRITO IV”; “VOTA 7 DE JUNIO”; y “Juan De Anda SUPLENTE”, señalados en el anexo uno.

b) Tiempo. Conforme a la documental pública y los medios de convicción aportados, se constató la existencia de la propaganda el dos y ocho de mayo del presente año.

c) Lugar. Los bastidores fueron ubicados en diversos puntos de Guasave, Sinaloa, como se precisa en el anexo uno de la presente resolución.

- **Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas electorales, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en veinte bastidores en elementos de equipamiento urbano, así como la pinta de un muro que se encuentra en la parte central de un camellón, con las leyendas “Con orgullo por Guasave”; Fotografía que presuntamente corresponde a Jesús Antonio López Rodríguez; -“DR. JESÚS “CHUY” LÓPEZ”; Emblema del PAN; “DIPUTADO FEDERAL DISTRITO IV”; “VOTA 7 DE JUNIO”; y “Juan De Anda SUPLENTE”, verificada el dos y ocho

de mayo del dos mil quince, en las ubicaciones precisadas en la presente resolución.

- **Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

- **Intencionalidad.**

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

- **Sanción.**

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió **Jesús Antonio López Rodríguez** como **levísima**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de veinte bastidores en elementos de equipamiento urbano, así como la pinta de un muro que se encuentra en la parte central de un camellón.
- La propaganda denunciada fue ubicada en diversos puntos de la ciudad de Guasave, Sinaloa, como se advierte del anexo uno de la presente resolución.
- Se verificó la existencia de la propaganda el dos y ocho de mayo de dos mil quince.
- La conducta no fue dolosa;

- Su difusión aconteció dentro del Distrito Electoral Federal 04 en el Estado de Sinaloa.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al infractor, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General, las sanciones susceptibles de imponer, entre otros, a los candidatos son **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos¹⁰ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

- **Reincidencia.**

De conformidad con lo que establece el artículo 458, párrafo sexto de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

¹⁰ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

Al respecto, la Sala Superior ha señalado¹¹:

“...es dable sostener válidamente que la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza, *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Los mencionados elementos están establecidos en la tesis relevante VI/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve

De esta manera, considerando los elementos referidos por la superioridad¹², tenemos que en el caso concreto:

- Existe una transgresión previa en el mismo periodo o ejercicio, pues es un hecho público y notorio para esta Sala especializada, que Jesús Antonio López Rodríguez, fue sancionado previamente por esta Sala Especializada, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano ubicado en el 04 Distrito electoral del estado de Sinaloa, en este mismo periodo de campañas; lo anterior, al resolverse los expedientes SRE-PSD-97/2015 y SRE-PSD-125/2015¹³.

¹¹ Al resolver el expediente SUP-RAP-62/2010.

¹² También recogidos en la Jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

¹³ Resoluciones dictadas los días veinticuatro de abril y primero de mayo del presente año, respectivamente.

No obstante lo anterior, para efecto de la reincidencia, sólo se toma en cuenta la primera de las resoluciones citadas, dado que la misma fue notificada a **Jesús Antonio López Rodríguez**, el veintisiete de abril del presente año, como consta en los archivos de esta Sala Especializada, es decir, fue notificado de tal resolución cinco días antes de que fuera presentada la actual queja y que se realizara la verificación correspondiente por parte de la autoridad instructora.

- La contravención previa y la actual son de la misma naturaleza, pues en la resolución previa, como en la que ahora se emite, se sanciona la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano del municipio de Guasave, Sinaloa.
- Se trata de los mismos preceptos violentados y, en consecuencia, se afectó el mismo bien jurídico.

Sobre la responsabilidad de las partes señaladas, al resolverse el expediente SRE-PSD-97/2015, esta Sala Especializada sostuvo lo siguiente:

“D. Responsabilidad del candidato denunciado. Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, la propaganda denunciada corresponde a la promoción de la candidatura de Jesús Antonio López Rodríguez, por lo que las conductas motivo de inconformidad se le imputan a éste de forma directa.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye al candidato denunciado, en términos de lo previsto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General.

...

4. Culpa in vigilando del PAN

No obstante lo anterior, esta Sala Especializada determina la existencia de la infracción imputada al PAN relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidato a diputado federal, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General

en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de General de Partidos.

...

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a **Jesús Antonio López Rodríguez**, candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa y del Partido Acción Nacional, por culpa *in vigilando*.

SEGUNDO. Se impone a **Jesús Antonio López Rodríguez** y al **Partido Acción Nacional** una sanción consistente en una amonestación pública.”

- La resolución mediante la que se sancionó a los infractores previamente, ha quedado firme, pues al no ser impugnada en el plazo legalmente establecido para ello¹⁴, no es susceptible de ser modificada o revocada, por lo que adquiere definitividad.

En atención a lo anterior, en opinión de esta Sala Especializada, se actualiza la reincidencia de Jesús Antonio López Rodríguez, respecto de la colocación de propaganda político electoral en equipamiento urbano, dentro del Distrito Electoral 04 del estado de Sinaloa, en el actual periodo de campañas.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a **Jesús Antonio López Rodríguez**, la sanción consistente en multa, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral.

Una multa como la que aquí se establece, parte de considerar que el monto máximo es el equivalente a cinco mil días multa, por lo que esta Sala Especializada, en principio, estima que una sanción consistente **en cuarenta y dos días multa, equivalente a \$2,944.20 (dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**¹⁵, que es una cantidad cercana a la mínima, la

¹⁴ Artículo 109 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁵ Un día multa es el equivalente a un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, mismo que ha sido fijado en \$70.10 (setenta pesos 00/100 M.N.); véase la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de

cual es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Lo anterior es así, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la falta, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente los veinte bastidores en elementos de equipamiento urbano, así como la pinta de un muro que se encuentra en la parte central de un camellón, y la reincidencia de **Jesús Antonio López Rodríguez Chuy**, por lo que la multa fijada en un punto cercano al mínimo¹⁶, y se encuentra adecuada para la presente falta.

Condiciones socioeconómicas del infractor.

Es necesario considerar las condiciones socioeconómicas del infractor, a efecto de que la sanción impuesta no se constituya en una carga excesiva.

Así, la autoridad instructora, mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil quince, requirió a **Jesús Antonio López Rodríguez**, la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente a los tres años inmediatos anteriores, así como, de ser procedente, dentro del actual.

Además delo anterior, mediante ese mismo acuerdo, la autoridad instructora también acordó requerir la información al SAT mediante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, sin que obre constancia en el expediente del trámite realizado, por lo que esta Sala Especializada requirió al SAT dicha

enero de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

¹⁶ Como la sanción a establecer se ubica entre uno y cinco mil días de Salarios Mínimos Generales Vigentes en el Distrito Federal, si se considera que cinco mil días de salarios mínimos constituyen el cien por ciento de la posible sanción a imponer, doce días de salarios mínimos representan el cero punto veinticuatro por ciento, de ahí que se ubica en un punto cercano al mínimo.

información¹⁷, lo que se cumplimentó mediante oficio 103-05-2015-0530 de dieciséis de mayo del año en curso, suscrito por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, licenciada Juana Martha Avilés González.

La información remitida por el SAT, al ser de carácter personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, 20, fracción VI, y 22, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como, 1, 2, fracción VIII, 8, fracción II, 9, 14 y 17 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la cláusula SEXTA del Convenio de Colaboración e Intercambio de Información celebrado entre el SAT y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, por lo que se ordena agregar al expediente en sobre cerrado y debidamente rubricado.

De esta manera, se consideran las percepciones anuales que se corresponden con las declaraciones informativas presentadas ante el SAT por sus retenedores, correspondientes a sus sueldos y salarios del ejercicio dos mil catorce, por lo que dadas las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas, resulta proporcional y adecuada una **multa equivalente a en cuarenta y dos días multa, equivalente a \$2,944.20 (dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).**

El señalamiento en concreto de las percepciones anuales de la parte señalada y su impacto en la individualización de la sanción, constituye información confidencial en los términos antes precisados, por lo que se juzga oportuno que la misma conste en sobre cerrado y rubricado como **anexo dos** de esta sentencia, que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a **Jesús Antonio López Rodríguez**, y al

¹⁷ Mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-1396/2015 de quince de mayo de dos mil quince.

demandante, a quien se le vincula para no darlo a conocer. Dicho anexo dos que forma parte integrante de esta sentencia, deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

Precisado lo anterior, se considera adecuada la sanción impuesta, debido a que la falta fue calificada como **levísima**, se atienden las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa de acuerdo con las constancias que obran en autos, y **Jesús Antonio López Rodríguez** pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, y sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades¹⁸.

A efecto del cumplimiento de la sanción impuesta, se vincula al INE en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo séptimo y octavo de la Ley Electoral; la obligación del pago de la multa impuesta, se actualizará dentro de los quince días siguientes a que cause estado esta sentencia.

En consecuencia de todo lo expuesto, ha lugar a tener por acreditada la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por parte de **Jesús Antonio López Rodríguez**.

Individualización del PAN.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 25, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 250, numeral 1, inciso a), en relación con los artículos 443, numeral 1, inciso n), y 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, por parte del **PAN**, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación

¹⁸ Si la multa a aplicar se representa en una escala del uno al cien (siendo cien la máxima consistente en cinco mil días multa), la que se ha fijado correspondería a uno punto treinta y dos, por lo que es muy cercana a la mínima.

electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta la cancelación de registro como partido político.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

- **Tipo de infracción.**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal, En razón de que se trata de la vulneración a una disposición de la Ley Electoral.	Colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.	Colocación de veinte bastidores en elementos de equipamiento urbano, así como la pinta de un muro que se encuentra en la parte central de un camellón. Con el siguiente contenido: "Con orgullo por Guasave"; Fotografía que presuntamente corresponde a Jesús Antonio López Rodríguez;- "DR. JESÚS "CHUY" LÓPEZ"; Emblema del PAN; "DIPUTADO FEDERAL DISTRITO IV"; "VOTA 7 DE JUNIO"; y "Juan De Anda SUPLENTE".	Los artículos 25, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 250, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 443, numeral 1, inciso n), de la Ley Electoral.

- **Bien jurídico tutelado.**

Debido uso del equipamiento urbano, las instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos, sin que con la propaganda respectiva no altere sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano y carretero, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

- **Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

a) Modo. Colocación de veinte bastidores en elementos de equipamiento urbano, así como la pinta de un muro que se encuentra en la parte central de un camellón, con las leyendas “Con orgullo por Guasave”; Fotografía que presuntamente corresponde a Jesús Antonio López Rodríguez; -“DR. JESÚS “CHUY” LÓPEZ”; Emblema del PAN; “DIPUTADO FEDERAL DISTRITO IV”; “VOTA 7 DE JUNIO”; y “Juan De Anda SUPLENTE”.

b) Tiempo. Conforme a la documental pública y los medios de convicción aportados, se constató la existencia de la propaganda el dos y ocho de mayo del presente año.

c) Lugar. Los bastidores fueron ubicados en diversos puntos de Guasave, Sinaloa, como se precisa en el anexo uno de la presente resolución.

- **Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas electorales, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto

legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en veinte bastidores en elementos de equipamiento urbano, así como la pinta de un muro que se encuentra en la parte central de un camellón, con las leyendas “Con orgullo por Guasave”; Fotografía que presuntamente corresponde a Jesús Antonio López Rodríguez; “DR. JESÚS “CHUY” LÓPEZ”; Emblema del PAN; “DIPUTADO FEDERAL DISTRITO IV”; “VOTA 7 DE JUNIO”; y “Juan De Anda SUPLENTE”, verificada el dos y ocho de mayo del dos mil quince, en las ubicaciones precisadas en la presente resolución.

- **Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

- **Intencionalidad.**

No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

- **Sanción.**

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 25, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 250, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el PAN como levísima.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de veinte bastidores en elementos de equipamiento urbano, así como la pinta de un muro que se encuentra en la parte central de un camellón.
- La propaganda denunciada fue ubicada en diversos puntos de la ciudad de Guasave, Sinaloa, como se advierte del anexo uno de la presente resolución.
- Se verificó la existencia de la propaganda el dos de mayo de dos mil quince.
- La conducta no fue dolosa;
- Su difusión aconteció dentro del Distrito Electoral Federal 04 en el Estado de Sinaloa.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a la infractora, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, las sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; **c)** reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; **d)** la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el INE; y **e)** la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos¹⁹ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el partido político debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por el PAN, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en la fracción I, del inciso a), del párrafo primero, del artículo 456, de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a las reglas que se deben observar en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del partido político²⁰, por lo que de imponer una multa o en su caso, cancelación de registro, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.²¹

¹⁹ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

²⁰ Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

²¹ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

Cabe precisar que el propósito de la **amonestación pública** es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la persona mencionada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de Derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Ahora bien, además de lo razonado con relación a la amonestación pública que se ha impuesto al PAN, se apercibe al instituto político, para que en lo

sucesivo tome las medidas necesarias para no incurrir nuevamente en una falta de este tipo, esto significa que a fin de no faltar a su deber de cuidado con relación a la conducta de sus militantes y simpatizantes, debe reforzar su cautela, ya que de no ser así, en lo subsecuente, se impondrá una multa que se graduará conforme la gravedad de las circunstancias del caso concreto.

Reincidencia.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, al ser la conducta infractora la omisión de cuidado, la cual no es una infracción directa.

Esto es, al tratarse de la violación al deber de cuidado, que constituye culpa in vigilando, se trata de un comportamiento continuo que no admite un momento específico de conclusión con base en resoluciones de esta Sala Especializada, pues la omisión no permite la reiteración de dicha omisión, como sí acontece con un hacer positivo, al implicar precisamente un no hacer determinado.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades del sujeto sancionado.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-247/2015, al diverso SRE-PSD-216/2015. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se acredita la responsabilidad de **Jesús Antonio López Rodríguez**, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en consecuencia, se le impone una sanción consistente **en cuarenta y dos días multa, equivalente a \$2,944.20 (dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**

TERCERO. Se acredita la responsabilidad del Partido Acción Nacional, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en consecuencia se le impone una **amonestación pública y apercibimiento.**

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

QUINTO. Agréguese en sobre cerrado y rubricado la información relativa a la cuantificación de la multa fijada, por contener información confidencial del ciudadano **Jesús Antonio López Rodríguez.**

NOTIFÍQUESE la presente resolución por oficio al Partido Acción Nacional en el estado de Sinaloa, por mensajería especializada al ciudadano **Jesús Antonio López Rodríguez**, a quien deberá también agregarse en sobre cerrado la documentación correspondiente al anexo dos, relativo a la individualización de la sanción impuesta; por correo electrónico a la Junta Distrital correspondiente y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA







FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO






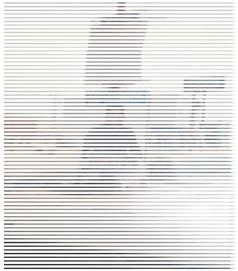
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

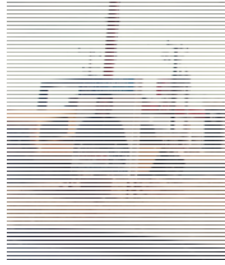
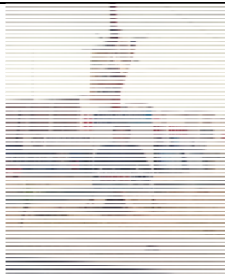


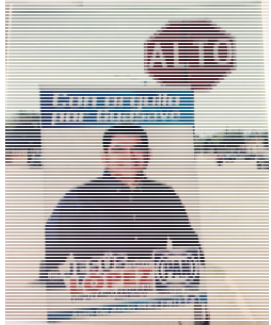
ANEXO UNO
VEINTIDÓS BASTIDORES

NO.	UBICACIÓN	Imagen
1.	Boulevard Luis Donaldo Colosio y Lateral México 15, en Guasave, Sinaloa.	
2.	Calle Prolongación Juan Carrasco esquina con calle 20 de Noviembre, en Guasave, Sinaloa.	
3.	Calle Juan Carrasco esquina con Dr. De la Torre, en Guasave, Sinaloa.	
4.	Boulevard Alfonso G. Calderón esquina con calle Gabriel Medina Martínez, en Guasave, Sinaloa.	
5.	Boulevard 16 de Septiembre esquina con calle Gabriel Medina Martínez, en Guasave, Sinaloa.	
6.	Calle Juan Carrasco esquina con calle Gabriel Leyva, en Guasave, Sinaloa.	






SRE-PSD-216/2015 Y
ACUMULADO

7.	Calle Ignacio Zaragoza esquina con calle Hernando de Villafañe, en Guasave, Sinaloa.	
8.	Calle Santos Degollado y Corregidora, en Guasave, Sinaloa.	<p>1. </p> <p>2. </p> <p>3. </p> <p>4. </p>
9.	Boulevard Batequis y calle cero, en Guasave, Sinaloa.	

SRE-PSD-216/2015 Y
ACUMULADO

10.	Boulevard Batequis y calle uno, en Guasave, Sinaloa.	
11.	Boulevard Batequis y calle dos, en Guasave, Sinaloa.	
12.	Boulevard Batequis y calle cuatro, en Guasave, Sinaloa.	
13.	Boulevard Batequis y calle quinto, en Guasave, Sinaloa.	
14.	Boulevard Batequis y calle ocho, en Guasave, Sinaloa.	<p data-bbox="1297 1789 1329 1834">1.</p> 

**SRE-PSD-216/2015 Y
ACUMULADO**

		<p>2. </p> <p>3. </p>
15.	Boulevard Batequis y calle nueve, en Guasave, Sinaloa.	
16.	Boulevard Diego Martinez de Urdaide y calle Francisco Serrano, en Guasave, Sinaloa.	
17.	Boulevard Leandro Valle o calle once, en la comunidad el Gallo, Sindicatura de Benito Juárez BATAMOTE, en Guasave, Sinaloa.	
<p>Veinte bastidores sostenidos en elementos de equipamiento urbano, tres por su propia estructura, dos en árboles, uno en palmera, dos en semáforo, tres en señalamiento vial, cinco en postes de luz y teléfono, cuatro al lado de un poste y una pinta en un muro que se encuentra en la parte central del camellón del boulevard Leandro Valle.</p>		